Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: MONITORIO[1] de SION MEDICAL LTDA contra ORALEZ R7 SUMINISTROS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00980-00**[2].

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, empero de la presente actuación no es posible dar vía libre al requerimiento de pago a través de proceso monitorio, ya que el artículo 419 del C.G del P., es claro al indicar que *"**quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía** (…)", requisitos* ausentes para el efecto pues nótese que la parte actora determina su cuantía en menor y, es claro que pretende sea requerido al extremo pasivo como suma adeudada $52'000.000.00 m/cte., más los intereses de mora, de lo que resulta la negativa en su requerimiento ya que este tipo de proceso no fue creado para causas de dicha cuantía, únicamente su finalidad recae para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles de mínima cuantía.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el requerimiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f74bc3e63cb5d7cb4cd9e18983e8030aac5d6507c74a7c81332288fddeee94b**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de BLANCA INES SALGUERO NIETO contra LUDIBIA CALDERON SANABRIA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00828**-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendado 9 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la liquidación adicional de costas (archivo 39 c.1)

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que: *"…existen otros gastos sufragados por el suscrito, después, de la fecha de la sentencia proferida dentro de este proceso y de la fecha de liquidación de costas practicada por la secretaria de su Despacho.".*

Agrega: *"…En este momento, el proceso no ha terminado, y se han ocasionado gastos necesarios para el total desarrollo del proceso, como son los gastos de transporte, honorarios del secuestre, certificados de libertad y tradición y los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, para el cumplimiento y practica de las diligencias de SECUESTRO y de ENTREGA, comisionadas por su Despacho, tal como figura en el expediente. Estos gastos lógicamente no están incluidos en la liquidación de cotas efectuada por la secretaria de su Despacho, ya que se CAUSARON en fechas posteriores a dicha liquidación y no existía motivo de RECURSO alguno.".*

CONSIDERACIONES:

Frente a la temática precisa el artículo 361 del C. G. del P., que: *"**[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho**. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes"*.

Así como el artículo 366 de la misma disposición, donde señala: *"…Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior** (…)"* (negrilla del despacho).

Ahora bien, es de reiterar lo indicado en el auto recurrido del siguiente tenor, recuérdese que una vez quede en firme el auto que aprobó la liquidación de costas, la misma solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe, tal y como lo señala el numeral 5° del artículo 366 del C.G. del P., que, para el caso, feneció el 7 de julio del año 2022, lo que permite dilucidar que la solicitud presentada el 2 de mayo del presente año no se encuadra dentro de la oportunidad procesal que dispone la normativa en mención.

Se advierte que se está de cara frente a un proceso de **restitución de bien inmueble arrendado** y, por lo tanto, el tramite y efectividad de las medidas

cautelares, objeto de los valores adicionales que se pretenden incluir, están atadas a las disposiciones del numeral 7º del artículo 384 del C. G. del P., esto es, a la formulación de la demanda ejecutiva dentro del término perentorio allí previsto y, donde se pueden incluir gastos adicionales como los aquí reclamados, más no es por esta vía pueden incluirse.

Por lo brevemente analizado, se mantendrá el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de mayo de 2023 (fl. 39), por las razones aludidas.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**. 059 hoy** 7 de junio de 2023**.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a09b79ee273b19bf5301fef83f41fd9d861b9195077999a78d94de66d056cb7**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO** de UNIDAD RESIDENCIAL ROMA II – POPIEDAD HORIZONTAL contra JOSE DOMINGO BARRERA NIÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01308**-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendado 28 de abril de 2023, mediante el cual no se terminó la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que: *"…Se allego el 22 de febrero de 2023 poder de la empresa RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURÍDICAS VELASQUEZ E.U. por medio de su representante legal, el señor ALDEMAR VELASQUEZ MUÑOZ al doctor ARMANDO FUENTES HERRERA funcionario de la empresa en mención.".*

Agrega: *"…Se allego el REQUERIMIENTO DEL JUZGADO EL 07 DE MARZO DE 2023 manifestado en auto del 24 de enero de 2023 con publicación del estado el 25 de enero de 2023, en el TIEMPO ESTABLECIDO ya que corría términos desde el 26 de enero de 2023 hasta el 08 de marzo de 2023. SUPLICO al JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva a admitirlo, y en sus méritos tenga por impugnada la admisión del recurso de apelación.".*

CONSIDERACIONES:

1.- Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

*"**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**."*

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...".

2.- Como se observa, para la aplicación del desistimiento tácito, no se menciona un término expreso para realizar el requerimiento de que trata el numeral en cita, simplemente que la parte interesada no haya ejercido la actuación que permita continuar el trámite, en el caso que nos ocupa la notificación de la demanda al demandado.

Ahora, para hacer el requerimiento el Despacho ha tenido en cuenta que la orden de pago se libró el **4 de diciembre de 2020** auto notificado por estado No. 113 del 7 de diciembre del mismo año (archivo 9) y, frente a las cautelas el respectivo oficio de embargo se elaboró el **12 de marzo de 2021** y firmó el día siguiente (archivo 3 c.2) sin que se acredite su diligenciamiento por más de dos (2) años, por lo que el demandante a la fecha del requerimiento -24 de enero de 2023- ha contado con un tiempo bastante considerable para identificar los herederos del demandado, ante su deceso.

Lo anterior era razón suficiente para requerir a la parte actora para que cumpla con su carga procesal y concederle el término de 30 días para que lo haga, auto del 24 de enero de 2023, de allí que para la fecha de terminación atacada por esta vía -28 de abril de 2023- transcurrió con creces dicho término legal, por lo que no hay otra opción que aplicar dicha sanción procesal ante el abandono evidente de la actuación y la carga en cabeza del actor.

3.- Se advierte que el Despacho no desconoce la radicación y tramite de renuncia a poder y el nuevo poder aportado por el extremo actor, empero, ello no cumple el requerimiento efectuado por el Despacho, por el contrario, salta evidente el abandono de la actuación de manos de la parte actora por más de dos (2) años.

4.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 28 de abril de 2023 (archivo 34).

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**. 059 hoy** 07 de junio de 2023**.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644ad17d4a269b727d4dac14e0ed12336952618f3634007aee26b47cc39a6c30**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra GERMAN ULISES NEIRA HINESTROZA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01005**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **GERMAN ULISES NEIRA HINESTROZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.596.074, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) CATORCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE $14.072.379.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 5 de abril de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -6 de abril 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**,

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y T.P 380.866 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** identificada con NIT. 901.613.240-0, **advirtiéndose a los mandatarios que en ningún caso podrán actuar simultáneamente** (Art. 75 C.G. del P).

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b357763b8667b2cc8d9b51d333c5caf26ca65c0b2677a546e1898197c67ab5e**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra UBADEL HERNANDO PALACIO ESPINOSA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01006-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **UBADEL HERNANDO PALACIO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.428.959, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $36'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e548d3cc1a04895230307f3c68e2607cbfc30d2d838349d81fef4a97c0b377d3**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra UBADEL HERNANDO PALACIO ESPINOSA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01006-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT. 830.059.718-5, en contra de **UBADEL HERNANDO PALACIO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.428.959, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[3]:

a) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE $18’853.665.oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. '001301589605319058.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.113.580 y de tarjeta profesional No. 363.340 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8745b1ff7cdc067fc651349c3cd418c1a011089b2babd7cb779fa98fbb2ccbf8**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: VERBAL SUMARIO de GINA PAOLA RODRÍGUEZ MARÍN, contra VEHÍCULOS USADOS BOGOTÁ S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01009**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de determinar de manera clara del asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta que fue otorgado para tramitar un proceso de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, en el libelo demandatorio se invocó la acción de responsabilidad civil contractual, para lo cual deberá allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f254f318bfd944f0e67625380d655db59d91adec4f4b1d1b8aea1af746d1d979**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra GRAPHIX DESIGNS S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01010-00**[1].

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se observa que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto según lo establece el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P. que a su tenor literal reza: *"**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.".*

Y, prevé el numeral 3° del mismo precepto normativo que: "***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita***" (subraya y negrilla fuera de texto).

Como quiera que dentro del libelo demandatorio y del título -pagaré- báculo de la acción se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra en la ciudad de Pereira, Risaralda, aunado a que dentro del libelo se evidencia que el domicilio de la pasiva también se encuentra en dicha ciudad, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia,** la presente demanda ejecutiva instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, contra **GRAPHIX DESIGNS S.A.**, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial al Juez Civil de Pequeñas causas y Competencia múltiple (Reparto) de Pereira – Risaralda para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa083e002071ba7f5b3b080b6ba15d52a3b494d63e98644450ad902cb19a704e**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MISSION S.A.S., contra EMMA LUCIA. PUERTA LANCACHO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01011**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **EMMA LUCIA. PUERTA LANCACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.777.295, como empleado de GOODTRADE S.A.S. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $18’600.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f10a26bf8e76ea706a1caec202ba62bd8a8df5a0bd72693a753a6aa45e07336**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MISSION S.A.S., contra EMMA LUCIA. PUERTA LANCACHO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01011**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **MISSION S.A.S.**, identificado con NIT 900.698.231-5, en contra de **EMMA LUCIA. PUERTA LANCACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.777.295, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[2]

a) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE $2.147.297.oo, por concepto de capital vencido de 13 cuotas contenidas en pagaré No. 00009511, causadas del 30 de abril de 2022 hasta el 30 de abril de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE $2.489.823.oo, por concepto de intereses de plazo causados del 30 de abril de 2022 hasta el 30 de abril de 2023.

d) OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. $8.620.935,oo, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 00009511.

e) Por los intereses moratorios sobre el numeral d), sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -31 de mayo de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.214.022, y Tarjeta profesional No. 231.239 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3a2f6e2f5ffd720be87954c1767f205612a72e451c75f9f06c19ec10877942**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A., contra ALEXANDER DAVID YANES OÑATE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01012-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, además de precisar en debida forma la identificación de la parte demandada y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e0d845e1e77750a5fc9de79ce9b03bcc5db83878eac41e00bf3e4cf1490817**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: VERBAL SUMARIO de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de ROSA ELENA BAUTISTAS GALVIS y otro, contra JULIAN DAVID BAUTISTA ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01013**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que fueron aportados dos escritos de demanda, preséntese el escrito de subsanación junto con la demanda, anexos, pruebas y demás documentos pertinentes en un solo archivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

2.- Adecúese el acápite de pretensiones, con el fin de que se acompase con el proceso de rendición de cuentas que se pretende adelantar, el que se encuentra reglado por el artículo 379 adjetivo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 379, numeral 1º, y 206 del C.G.P., respecto a la estimación adeudada o que considera la demandante se le debe, discrimínese detalladamente en la demanda los valores pretendidos periódicamente (mes a mes), su origen y por qué concepto, a partir de la fecha en que se entregaron al demandado a título de depósito los inmuebles objeto del proceso.

3.- Adecue el juramento estimatorio relacionado en la demanda con los hechos expuestos y las pretensiones invocadas, bajo el entendido de que la forma en cómo se encuentra expuesto, da cuenta de elementos configurativos de una acción de responsabilidad civil en cabeza del demandado por su actuar negligente y omisivo que según su dicho ha ocasionado depreciación del bien dejado bajo su custodia como administrador, que tiene regulación propia en las normas del código civil y no propiamente de una rendición de cuentas.

4.- Teniendo en cuentas las anteriores causales de inadmisión, realice una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en su respectivo acápite en los términos del artículo 25 y numeral 9° del 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7d244e2ff184a32abf56887591702640e9c5b9fd625378b2320a7fdf7ccb3**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA contra VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01014-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el respectivo envió y/o aceptación de la factura electrónica de venta No. VT543, la cual pretende su ejecución, de manera clara y legible.

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de la factura electrónica de venta No. VT543, objeto de cobro judicial, la cual debe estar inscrita en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

3.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

4.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS LTDA, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c118932e28992ee46380fec81257d281225c3ca8d7c9e62d4b27496fa9c3bcac**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: DESPACHO COMISORIO de JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01015**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble donde se pretende efectuar su secuestro, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-868325, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en aras de corroborar el embargo decretado y la información general del inmueble.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f331fc510e1413ac442cdbc6c9bad7e5bca7d89ae924f7573b52f810981d5**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de OSCAR LEÓN ARCIL BURITICÁ contra BERENICE ACOSTA GÓMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01016-00**[1].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **OSCAR LEÓN ARCIL BURITICÁ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.518, en contra de **BERENICE ACOSTA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.468, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-[2]:

a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE $20’000.000.oo, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 01.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se dejó de pagar el interés acordado conforme la clausula sexta del pagaré No. 01 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1406007**, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

---

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.385.191 y de tarjeta profesional No. 93.807 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese [4]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7de81e572dd7de014b89a466a192657630f764e61cf2658fcf0fa78433892d**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JIMY GARZON CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00981**-00[1]

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **JIMY GARZON CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.288, como empleado de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CONSOLIDADO, teniendo en cuenta que la parte actora es un fondo de empleados. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $15’500.000.oo m/cte.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6f8a8eae2aaf6bcc30211cb9c1a0e53dd1315afd9670c1ef612d1767c523b**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JIMY GARZON CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00981**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL,** identificada con NIT. 830.053.994-4, en contra de **JIMY GARZON CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.288, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE $10.351.544.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 5 de abril de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -6 de abril 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y T.P 368.318 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** identificada con NIT. 901.613.240-0, **advirtiéndose a los mandatarios que en ningún caso podrán actuar simultáneamente** (Art. 75 C.G. del P).

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece3f8c5c7f029e35456d4f38c77e9faf6afe073f769395472329f9234a3aa5**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JAVIER DAVID DOVAL HAWASLY. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00983**-00[1]

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **JAVIER DAVID DOVAL HAWASLY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.556.911, como empleado de STF GROUP, teniendo en cuenta que la parte actora es un fondo de empleados. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $10'100.000.oo m/cte.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fd3660267879c7373d814828478d12e91da987f66fd68d62940e58084ce892**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JAVIER DAVID DOVAL HAWASLY. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00983**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805.025.964-3, en contra de **JAVIER DAVID DOVAL HAWASLY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.556.911, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE $6.066.561.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 00000000000012474.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -6 de octubre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE $957.103.oo, por concepto de los intereses de plazo incorporados en el pagaré No. 00000000000012474.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y de tarjeta profesional No. 178.921 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99647bd88fe7d1c62c3d39ce4ac25a714af2c2f488a989f4be68328e56a2f425**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra DAVID ALEXANDER DIAZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00984-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, **DAVID ALEXANDER DIAZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.355, como empleado en HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S.

Ofíciese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $46’000.000.oo m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef48fffc3ae23b94961d93e6fce0b29acaebecb9af9cd3da9fed60b85528de0**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra DAVID ALEXANDER DIAZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00984-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** identificada con NIT 800.144.467-6 vocera del patrimonio autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, identificada con NIT 830.053.994-4, en contra de **DAVID ALEXANDER DIAZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.355, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[3]:

a) VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE $23’076.430.72, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de código 02-02207043-03.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -6 de abril de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y de tarjeta profesional No. 368.318 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le memora a la apoderada del extremo demandante que, si bien se confirió poder tanto para abogada principal como suplente, no es procedente que actúen al mismo tiempo, esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., que a su tenor menciona: *"(…) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (…)".*

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382d18e0cbc0fae742f60634542b383b098514c66392946bf150b14b3c3a6b6b**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra JHON LARRY GARCIA HURTADO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00985**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **JHON LARRY GARCIA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.386.347. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $31.200.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84af683fe0cd82e4d63559936ed69d8c719f2c9ff0062f0eadaeca7013aa1fe**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra JHON LARRY GARCIA HURTADO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00985**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **JHON LARRY GARCIA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.386.347, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE $20.801.815.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 5326271.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -4 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**,

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y T.P 380.866 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** identificada con NIT. 901.613.240-0, **advirtiéndose a los mandatarios que en ningún caso podrán actuar simultáneamente** (Art. 75 C.G. del P).

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c5220c9caabdcec9c08d72fc201c3ba54778bdefa1593f622f77bdee5e5dc0**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JOHAN FRANCISCO OCAMPO GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00986-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, **JOHAN FRANCISCO OCAMPO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.378.158, como empleado en FRESHCODE S.A.S BIC.

Ofíciese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $22’000.000.oo m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5063686c95930d6c6790d065f381e0821382f08221fd723a422018d043e07fc3**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JOHAN FRANCISCO OCAMPO GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00986-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** identificada con NIT 800.144.467-6 vocera del patrimonio autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, identificada con NIT 830.053.994-4, en contra de **JOHAN FRANCISCO OCAMPO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.378.158, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[3]:

a) ONCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE $11’079.776.44, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré con sticker No. 140GR010771595.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -6 de abril de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y de tarjeta profesional No. 368.318 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le memora a la apoderada del extremo demandante que, si bien se confirió poder tanto para abogada principal como suplente, no es procedente que actúen al mismo tiempo, esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., que a su tenor menciona: *"(…) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (…)".*

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42daad467e43e2067d099434354ec79021544f7aa6a5556a61565ef40aba879**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de TRANSPORTES FENIX S.A.S., contra COMERCIALIZADORA MULTIGRANJA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00987**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese el formato original (XML) en que fueron expedidas las facturas electrónicas base de la acción. Las cuales deben reunir las características del artículo 617 del Estatuto Tributario. Artículo 3º del Decreto 2242 de 2015.

2.- Acredítese el respectivo envió y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta No. 14067 y 14174, de las cuales pretenden su ejecución, de manera clara, completa y legible.

3.- Adecue las pretensiones correspondientes a intereses moratorios, teniendo cuenta que el cobro de los mismos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (Num. 4° art. 82 ibídem).

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1883ec2b4bfd6f709326cae218f04d6430f0eecbe2ef6e9ab2e7c3e8d8456f2**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra OSCAR EDUARDO FORERO MENESES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00990-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada OSCAR EDUARDO FORERO MENESES recibirá notificaciones personales de manera correcta y completa pues sólo informó la física.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955ab4289d9b711dcc8dacdea37180ce1639ac315a87242ae3dc134b543517c2**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra JONATHAN FERNEY ESCARRAGA ALVAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00991**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **JONATHAN FERNEY ESCARRAGA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.971.131. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $15.200.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4243c8ebc7986e4a5370f9dd04dfed977e620270434321f972b8f822b3d1fb86**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra JONATHAN FERNEY ESCARRAGA ALVAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00991**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **JONATHAN FERNEY ESCARRAGA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.971.131, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE $10.176.803.62, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 5 de abril de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -6 de abril 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**,

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y T.P 380.866 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** identificada con NIT. 901.613.240-0, **advirtiéndose a los mandatarios que en ningún caso podrán actuar simultáneamente** (Art. 75 C.G. del P).

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf23b2ae58be518864f225f6d109396ec61ab2e4b25d3a4739b3a2b7bb82fe2**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra NEISEN JOHANNA CARRILLO MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00992**-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40128277**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **NEISEN JOHANNA CARRILLO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.841.910. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e57049c649e1fa6e4e29084b61465c7b62b91ccc42c305350306b8c42b1053a**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra NEISEN JOHANNA CARRILLO MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00992-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** identificada con NIT 800.144.467-6 vocera del patrimonio autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, identificada con NIT 830.053.994-4, en contra de **NEISEN JOHANNA CARRILLO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.841.910, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[3]:

a) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MI CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE $10’819.486.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 3 de amyo del año 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -4 de mayo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.
[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y de tarjeta profesional No. 368.318 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le memora a la apoderada del extremo demandante que, si bien se confirió poder tanto para abogada principal como suplente, no es procedente que actúen al mismo tiempo, esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., que a su tenor menciona: *"(…) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (…)".*

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fbe00d4d568d1b051a15feabcc98fd4b1c8a13747f975b6136b39bb7c3cee6**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra JUAN GUILLERMO GONZALEZ CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00993**-00[1]

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **$46'400.000,oo** m/cte.

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda por concepto de capital, ascienden en total a la suma de **$45.483.116.oo,** sin incluir los respectivos intereses de mora desde su exigibilidad -6 de abril 2023- hasta la presentación de la demanda -29 de mayo de 2023, los cuales ascienden a la suma de **$2.553.276,39**, para un total de **$48.036.392,39**, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de **menor cuantía**, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Desde	Hasta	Días	Tasa Máxima	Capital	SaldoIntMora	SubTotal
06/04/2023	30/04/2023	25	46.95	$ 45,483,116.00	$ 1,199,773.71	$ 46,682,889.71
01/05/2023	29/05/2023	29	45.405	$ 45,483,116.00	$ 2,553,276.39	$ 48,036,392.39
RESUMEN LIQUIDACIÓN						
CAPITAL				$45.483.116.00		
INTERESES				$2.253.276.39		
TOTAL				$48.036.392.39		

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por SYSTEMGROUP S.A.S contra JUAN GUILLERMO GONZALEZ CASTILLO, por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

SEGUNDO. REMITIR el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5451727d521b04c13dbb252ac1f0ed752a55ae6801b428688460c5e89b8573ea**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra NICOLL DANIELA ATEHORTUA USMA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00994-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física en donde la parte demandada NICOLL DANIELA ATEHORTUA USMA recibirá notificaciones personales de manera correcta y completa pues sólo informó la electrónica.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131afa45227908dcf4292d906f89d2818c3ae78080bbbf1258c8ce1560518dc8**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra MARÍA LEONOR NEIRA DE ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00995**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **IPS-597,** de propiedad de la parte demandada, esto es, el demandado **MARÍA LEONOR NEIRA DE ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.904.

Ofíciese a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c734fcecbdc4c863f09993c1ff554bf995bf5c9f9ffb8803fb9a64acd483da**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra MARÍA LEONOR NEIRA DE ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00995**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL,** identificada con NIT. 830.053.994-4, en contra de **MARÍA LEONOR NEIRA DE ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.904, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE $34.749.396.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -4 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y T.P 368.318 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** identificada con NIT. 901.613.240-0, **advirtiéndose a los mandatarios que en ningún caso podrán actuar simultáneamente** (Art. 75 C.G. del P).

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd34e14cb1cdeef3f587bdcfa60ee336d536eeb62ef09ae11cd2a11a07f34d**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra FERNANDO FIERRO HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00996-00**[2].

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **$46'400.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de **$44'985.375.00** m/cte., más los intereses de mora que liquidados a la fecha de presentación de la demanda arrojan la suma de $**11'985.375,51** m/cte., siendo entonces que las pretensiones de la demanda son por la suma de **$56'970.750,51** m/cte., razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

17/02/2022	28/02/2022	12	18.3	$ 44,985,375.00	$ 0.00
01/03/2022	31/03/2022	31	18.47	$ 44,985,375.00	$ 0.00
01/04/2022	30/04/2022	30	19.05	$ 44,985,375.00	$ 0.00
01/05/2022	31/05/2022	31	19.71	$ 44,985,375.00	$ 0.00
01/06/2022	30/06/2022	30	20.4	$ 44,985,375.00	$ 0.00
01/07/2022	31/07/2022	31	21.28	$ 44,985,375.00	$ 0.00
01/08/2022	31/08/2022	31	22.21	$ 44,985,375.00	$ 0.00
01/09/2022	17/09/2022	17	23.5	$ 44,985,375.00	$ 0.00
18/09/2022	30/09/2022	13	35.25	$ 44,985,375.00	$ 483,997.73
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	$ 44,985,375.00	$ 1,684,933.05
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	$ 44,985,375.00	$ 2,894,262.98
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	$ 44,985,375.00	$ 4,220,081.97
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	$ 44,985,375.00	$ 5,594,257.01
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	$ 44,985,375.00	$ 6,883,577.23
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	$ 44,985,375.00	$ 8,337,014.89
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	$ 44,985,375.00	$ 9,760,987.78
01/05/2023	29/05/2023	29	45.405	**$ 44,985,375.00**	**$ 11,099,678.51**

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia,** la presente demanda ejecutiva instaurada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** contra **FERNANDO FIERRO HERRERA,** por las razones que anteceden.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924148a5cfedbbc0272ff669855e42dd1058e2abf0e50b845faf1f42037c7a97**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra ELIANA YURANI MADARIAGA ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00997**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **ELIANA YURANI MADARIAGA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.378.534. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $20.800.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0dcb275014834ada4a9217a354708bbcfa668e498262666fcb4d279cc67dc2**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra ELIANA YURANI MADARIAGA ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00997**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **ELIANA YURANI MADARIAGA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.378.534, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESO M/CTE $13.883.051.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 5903745.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -6 de abril 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y T.P 380.866 del C.S de

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** identificada con NIT. 901.613.240-0, **advirtiéndose a los mandatarios que en ningún caso podrán actuar simultáneamente** (Art. 75 C.G. del P).

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119ac17d63d7a0afa2e10b38f49af7474741efb559b4a478b6d49cdb7086569**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO – COMERPAL contra PEDRO SAUL AMAYA BURGOS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00998-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el respectivo envió y/o aceptación de la factura electrónica de venta No. 454938, la cual pretende su ejecución, de manera clara y legible.

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de la factura electrónica de venta No. 454938, objeto de cobro judicial, la cual debe estar inscrita en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación
en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43d28c956ab17c9bdeee621a819d45674dcb76caae3503d57f3f643f909a1a1**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra ROBERTO MARIO JUNCO MORALES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01001**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aporte en formato PDF el título valor contentivo de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente demanda –pagaré No. 9881-, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital, teniendo en cuenta que no es posible verificar el contenido del aportado con la demanda (Art. 422 del C.G.P).

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

3.- Aporte el historial de pagos actual (Plan de amortización de crédito) respecto del pagaré base de recaudo, estándose a lo dispuesto en el tenor literal del título valor base de la ejecución, donde se discrimine el monto de cada una de las cuotas que debió cumplir el deudor tanto por capital, como por intereses moratorios, así como del capital pendiente por cancelar.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a568232b85728606f22a1a5f6585434e072a2a5b6bcea7d60be9453f68a47e**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES contra PAULINO CASTILLO NIETO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01002-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que la suma pretendida tanto en el numeral 1° como 2° difiere el valor en letras y números, por lo que deberá adecuarlas conforme la literalidad del título valor.

2.- Apórtese en formato PDF pagaré base de la acción, pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible -ambas caras-.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e15dd183af6c0d746981de8d6b911e170049f356ede5d3ade6219545ef9636**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S contra JUAN CARLOS CORREA PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01003**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **JUAN CARLOS CORREA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.450.795. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $41.500.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- El embargo del establecimiento de comercio denominado **CORREA PEREZ JUAN CARLOS**, identificado con matricula mercantil No. 32633501, del cual es propietaria la parte demandada. Por secretaría, ofíciese a la Cámara de Comercio correspondiente para lo su trámite y fines pertinentes.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2823b621162e2eb396fddb981695604bdf7dfdb024048c503228ecdd8a74359d**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S contra JUAN CARLOS CORREA PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01003**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, identificada con NIT. 900.618.838-3, en contra de **JUAN CARLOS CORREA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.450.795, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE $27.691.000.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 06503396400001484.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -2 de abril 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ,** identificado con cédula de ciudadanía

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

No. 93.300.200 y T.P 206.980 del C.S. de la J, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70daf4f6780529ad3336fd4e27d2e9efdeeaed41c311c64b9982a5563ed99f8**
Documento generado en 06/06/2023 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de HEYMAN ANTONIO ORTIZ SERNA contra LAURA CRISTINA GONZALEZ GRANADOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01004-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada LAURA CRISTINA GONZALEZ GRANADOS y ALFONSO GUTIERREZ MARTÍNEZ recibirá notificaciones personales de manera correcta y completa pues sólo informó la física.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff8533e1b89091690d4afd083b5d480139dc66eba4f229f8138183d3f4f4b0b**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra GERMAN ULISES NEIRA HINESTROZA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01005**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **GERMAN ULISES NEIRA HINESTROZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.596.074. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $21.100.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d58b9fe914a56c752dfb1007c461e7d623f21766bb4b23826f56e61baae1b6**

Documento generado en 06/06/2023 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO** de MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra TEODOLINDA PERLAZA HINESTROZA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00720**-00[1].

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendado 9 de mayo de 2023, mediante el cual no se RECHAZO la demanda ante la falta de subsanación en debida forma.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, en síntesis, que: *"…la solicitud de ejecución que se estudia en el presente asunto fue radicada inicialmente en el Juzgado 35 Administrativo de Medellín, mismo que conoció del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 05001333303520170001 4, en el que se condenó a la señora TEODOLINDA PERLAZA HINESTROZA al pago de costas procesales a favor de mi representada y que motivó la solicitud de ejecución de providencia judicial que se estudió por el juzgado de origen, y que posteriormente fue remitido por competencia al Despacho actual y se le asignó el radicado que se enuncia en la referencia del presente documento."*.

Agrega que: *"…teniendo en cuenta que el Juzgador del proceso ordinario decidió declararse incompetente, lo que procedía era que el mencionado Despacho remitiera la totalidad del expediente del proceso ordinario, para poder cumplir con los ritos propios de la ejecución de providencias judiciales, y garantizar así el derecho fundamental al debido proceso, esto es, respetar que la ejecución de providencias se adelanta a continuación y dentro del mismo expediente."*.

Finalmente expone: *"…adjunta copia de las sentencias de primera y segunda instancia, auto que aprueba costas procesales y auto obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior dentro del proceso radicado 05001333303520170001 4, sin embargo, de existir alguna otra pieza pendiente agradezco al despacho oficiar al Juzgado 35 administrativo de Medellín con el fin de que remita el proceso de forma completa al despacho de conocimiento."*.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él", conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) **judiciales**, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo.**

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; **los judiciales** son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción**; los contractuales** son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación.

Ahora bien, los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; **mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.**

2.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en la demanda ejecutiva de la referencia se pretende el pago de costas procesales a que fue condenado el demandado TEODOLINDA PERLAZA HINESTROZA dentro de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 05001333303520170001400, empero, dentro de los documento aportados no se acreditó que la obligación reclamada sea exigible y, es que brilla por su ausencia la respectiva **constancia de ejecutoria** de la condena impuesta a cargo del demandado, pese a que en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó aportar la respectiva prueba.

Y, es que nótese que el requisito que echa de manos el Despacho se reproduce en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., pues indica la necesidad de la constancia de ejecutoria para las providencias que se presenten como título ejecutivo, como la aquí aportada y, por tanto, en vista que dentro de los documentos que se allegan como título ejecutivo no se aprecia la constancia de que trata el mencionado artículo, no permite determinar el requisito de su exigibilidad

3.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá el mismo, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 9 de mayo de 2023 (archivo 10).

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**. 059 hoy 7** de junio de 2023**.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6532ea1bbde35b689995a0819be5c0b9abe3731ac1006d3e1cf40dfc2581162c**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra YENNY ALEXANDRA ROMERO CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00903**-00[1]

Muy a pesar de que la presente demanda ya fue inadmitida, en el término de ejecutoria de este proveído, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que incluyó sumas correspondientes a intereses moratorios que no fueron pretendidas en la demanda presentada inicialmente, por lo que deberá indicar la tasa aplicada mes a mes, así como tampoco la fecha de causación o especificar si lo pretendido es el cobro de dichos réditos desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y de ser el caso deberá precisar si dichos rubros corresponden a otros conceptos contemplados en el título valor aportado para el recaudo ejecutivo

Además, deberá aclarar la pretensión 1.130 teniendo en cuenta que el valor allí pretendido por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019, es muy superior al valor que refleja el plan de pagos aportado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6159a0d629c9f8dfdf681dacfa847597cc6dd96ad307e4efb22c42c581a8b16a**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF con NIT. 900.531.292-7 cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA GLADYS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00909**-00[1]

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 23 de mayo de 2023, toda vez que omitió aportar el certificado de defunción del demandado MACEDONIO PIRACUN NIVIA.

Además, no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como omitir aclarar la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el pagaré No. 02-02364220-02, toda vez que el endoso en propiedad fue otorgado por CITIBANK COLOMBIA S.A. a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sin embargo, solo aparece el nombre y firma del endosante, sin acreditar en que calidad actúa, ni reseñar las fechas y suscriptores, a fin de corroborar e identificar la cadena de endosos, para establecer la legitimidad de quien hoy ejercita la acción cambiaria, de manera que la sociedad aquí ejecutante no se encuentra legitimada para instaurar la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e724678aa25bb9ad48a128511c3f138444225a76b5651e67dcca94d55dd54d6f**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ESTACIÓN DE SERVICIOS EL BUQUE S.A.S. contra O&M INGENIERIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00913**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **O&M INGENIERIA SAS.,** identificada con NIT. 900.525.701-3. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $29.700.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.-
Previo a resolver sobre la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio indicado en el escrito de cautelas, se requiere al extremo ejecutante para que informe el número de matrícula mercantil correspondiente.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dc931957dff6a0530f15c58ff5cd657610c7ae419b12698d3c7902600f4927**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ESTACIÓN DE SERVICIOS EL BUQUE S.A.S. contra O&M INGENIERIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00913**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL BUQUE S.A.S.**, identificada con NIT. 807.008.102-7, en contra de **O&M INGENIERIA SAS.,** identificada con NIT. 900.525.701-3, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –factura electrónica-[2].

a) DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE $19,840,144.55, por concepto de valor total de la obligación contenida en las tres (3) facturas electrónicas No. BU3965, BU4227 y BU4455.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada factura hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.032.686 y T.P 173.385 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2872ad2cb9a4bb89472d3c219a95d88691e51d5af51a7ac7ee1dfb214a91494d**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" contra CALDERON CASTILLA MONICA ISABEL. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00917**-00[1]

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio, pues una vez revisados los documentos aportados con la demanda, con los cuales se pretende que se libre orden de apremio, encuentra el Despacho que no es posible proferir el mismo, como quiera que la demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción. En tal sentido, recuérdese que *"se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación"* (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que *"para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"* (aart. 661 del C. Cio.)

Así las cosas, nótese, en primer lugar, que el acreedor a favor de quien se suscribió el título-valor aportado como base del recaudo es COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA COOCREDIMED; en segundo lugar, obsérvese que en el reverso de dicho documento hay dos endosos en propiedad en el siguiente orden: (i) de COOCREDIMED a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., y (ii) el siguiente endoso fu otorgado por ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., en favor de SERVICIOS INMOBILIARIOS ISLA LTDA, en tercer lugar, nótese que ninguno de dichos endosos tiene constancia de haber sido anulado.

De suerte que, es claro que COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" no podía incoar la presente acción, pues no es la tenedora legítima del pagaré base del recaudo de acuerdo con su ley de circulación. Téngase en cuenta, además, que si bien la demandante afirma que por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, fueron anulados los endosos del pagaré que se pretende ejecutar, lo cierto es que no se aportó inventario alguno en el que conste que los endosos inmersos en el pagaré No. 48720 fueron anulados mediante dicha determinación, y tampoco obra constancia en el cuerpo de dicho cartular, que permita concluir que los endosos que obran en él no surtieron efectos, razón por la que no puede librarse la orden de pago pretendida por la copropiedad demandante.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f40fa61e7d49fe8a6378e0d342c7fe1da79f83b0352378469024469e1607893**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de LUZ ALBA CORTES CASTELLANOS contra SMART CARD SERVICE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00920-00**[1].

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 23 de mayo del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: aportar la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual constituye título ejecutivo base de cobro y no aportó conforme al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de la sociedad SMART CARD SERVICE S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ee386dcbc397c1e5c1391722e0027dc2fea5533f00fe7f2ac01e6846928d4**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ DE JIMENEZ contra PEDRO WILSON CARRILLO FLORES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00921**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.427.788, en contra de **PEDRO WILSON CARRILLO FLORES** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.307.159, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –letra de cambio-[2].

a) TRECE MILLONES DE PESOS MCTE $13.000.000.oo, por concepto de saldo de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de noviembre 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -31 de noviembre 2020- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho **LAURA LIZETH ROA GORDILLO** identificada con cédula de ciudadanía No.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

1.019.058.427 y T.P 73.340 del C.S. de la J, quien actúa en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e19cd9e91025ece8df90fcc33ebe9a246bce5ea9c4fb7e11c98202a783439**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: DESPACHO COMISORIO de DIEGO LÓPEZ ORTIZ contra ARENA PLAZA HOTEL y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00924-00**[1].

Como quiera que no se subsanó los yerros advertidos en auto del pasado 23 de mayo de la presente anualidad y ante la desatención de la parte interesada, se ordena la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio No. 0024 sin diligenciar, al despacho de origen. Ofíciese.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de julio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28182e3e56ad50f0cd27fce56263b5868935adbe86e4cd53ac43bfe77055c40f**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ANA LEONOR ORTIZ GARCIA contra CAMILO SANTOS RODRÍGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00925**-00[1]

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **CAMILO SANTOS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.751.580, como empleado de INTEGRAL SERVICES BL S.A.S, teniendo en cuenta que la parte actora es un fondo de empleados.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **EDUARDO SANTOS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.907, como empleado de SAINTS GROUP, teniendo en cuenta que la parte actora es un fondo de empleados.

3.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **JAVIER BOBADILLA SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.420.797, como empleado de gaseosas lux, teniendo en cuenta que la parte actora es un fondo de empleados.

Ofíciese a los pagadores correspondientes, limitando la medida a la suma de $5’450.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec049ca772f589d83e9c7402b48e1b6472e207c465d9567424199033735b7fb**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ANA LEONOR ORTIZ GARCIA contra CAMILO SANTOS RODRÍGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00925**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.931, en contra de **CAMILO SANTOS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.751.580, **EDUARDO SANTOS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.907 y **JAVIER BOBADILLA SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.420.797, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –letra de cambio-[2].

a) TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE $3.633.500.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 0635.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -2 de enero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar al demandante **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.931 y T.P 73.340 del C.S. de la J, quien actúa encausa propia.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a43ea64a913434fdd802c5e92d209c65d66b312bb6abf961cfe95a3b22e815**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra CARLOS HERNAN CASALLAS WILCHES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00926-00**[1].

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 23 de mayo del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportar en formato PDF el pagaré base de la acción pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debía permitir una apreciación total y legible y, no aportó conforme el artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de las sociedades FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A; FC ADAMANTINE NP y SYSTEMGROUP S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175540819bbf442d9e0f1cc6054265f5ca86952ec8028a5be443c96d83420771**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:44 AM

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de EDWIN CAMILO URQUIJO RUIZ contra HDI SEGUROS S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00930-00**[1].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada por **EDWIN CAMILO URQUIJO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.762.636, en contra de **HDI SEGUROS S.A.,** identificado con NIT. 860.004.875-6[2]:

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **KAREN VIVIANA RODRIGUEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.107.081 y de tarjeta profesional No. 363.231 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8ca6e4c822b4851b1fb0613485fc27e2e8a04531c01b78a73bedfaaf7fbe0a**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI contra RAMIRO BARBOSA OLASCOAGA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00934-00**[1].

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados con el escrito de subsanación, entre estos, el pagaré No. 11314 de fecha 25 de julio del año 2014, aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, el pagaré mencionado fue obligada la señora ENIDTH JHOANA RAMIREZ GOMEZ conforme a su literalidad, más no por la persona que aquí se pretende demandar RAMIRO BARBOSA OLASCOAGA, lo que de suyo permite colegir que la obligación no es exigible.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese[2]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202e3f6f80176946e9f85cc15761dba50fccfbd46de55db10193321a7e044b1b**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS – COOPIASOCIADOS contra JOSE FERNANDO SANCHEZ GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00936-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **JOSE FERNANDO SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.243.426, en COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Ofíciese al pagador limitando la medida a la suma de $3'000.000.oo m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f6240c8c4c4dc730571f1c59316f2506c1dd724a40b9e1508757dd9710e89e**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS-COOPIASOCIADOS contra JOSE FERNANDO SANCHEZ GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00936-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS - COOPIASOCIADOS** identificada con NIT. 900.294.155-9, en contra de **JOSE FERNANDO SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.243.426, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -letra de cambio-[3]:

a) UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE $1’218.900.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2522.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -16 de diciembre del año 2020- hasta que se haga efectivo su pago.

c) Por los intereses interés de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre del año 2020, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.
[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **KAREN ELIZABETH GARCÍA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.437.937 y de tarjeta profesional No. 368.899 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)[5],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3efb5e2964ff77b7db896de34ad601c49441f221a5bfcffaf39e4eb0ec1286**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GÉNESIS BANCA DE INVERSIÓN S.A.S., contra ALLENDALE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00940-00**[1].

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 23 de mayo del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: acreditar el respectivo envió y/o aceptación de la factura electrónica de venta No. GEN363, la cual pretendía su ejecución, de manera clara y legible; no aportó el registro, en debida forma, de la factura electrónica de venta No. GEN363, objeto de cobro judicial, la cual debía estar inscrita en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país. No aclaró en el escrito de demanda las fechas en que pretendía fuese cobrado el interés de plazo señalado en el numeral 2° así como su valor debidamente determinado y, no precisó la fecha desde la que pretendía fuesen cobrados los intereses de mora atendiendo la literalidad del título báculo de la acción.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **f1bf341975c65472418ae1ae48ac688eeb410d4f393824594de83d87fbfbe72f**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra FLOR EDITH RAMOS CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00972-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física en donde la parte demandada FLOR EDITH RAMOS CASTRO recibirá notificaciones personales de manera correcta y completa pues sólo informó la electrónica.

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c14e07eaaa24dae53dac5749d93c44912f6957e868208e8f0076a334ca89277**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CR FINANCIAL & LEGAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, contra ECOINSA INGENIERIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00973-**00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese el formato original (XML) en que fueron expedidas las facturas electrónicas base de la acción. Las cuales deben reunir las características del artículo 617 del Estatuto Tributario. Artículo 3º del Decreto 2242 de 2015.

2.- Acredítese el respectivo envió y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta No. FV2 525, FV2 596, FV2 665 y FV2 735, de las cuales pretenden su ejecución, de manera clara, completa y legible.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d4c1c9268de1b53adaecba634ab68a887e733c2d722c01e5a8e0b9b9ba6500**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO[1] de SYSTEMGROUP S.A.S., contra HECTOR ROLANDO MENDOZA VILLAMIZAR. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00974-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **HECTOR ROLANDO MENDOZA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.260.014, en MULTISERVICIOS EMPRESARIALES HERNANDEZ S.A.S.

Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de $32’000.000.oo m/cte.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea2065c3149759193ba75e6c7cc6a434b276954198cce3e741f41bf0d38c775**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra HECTOR ROLANDO MENDOZA VILLAMIZAR. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00974-00**[1].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.,** identificado con NIT. 800.161.568-3, en contra de **HECTOR ROLANDO MENDOZA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.260.014, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[2]:

a) DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA SIETE MIL PESOS M/CTE $16´618.797.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5718585.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -5 de mayo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y de tarjeta profesional No. 380.866 del C.S.J.,

---

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

en los términos y para los efectos del poder conferido a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S – OLL, misma en donde funge como apoderada designada de está última.

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b2629df1a0f8042bc3873e60ca43ca1310abc5a398bff8ec2a28deeb47eb9a**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra MORENO VARGAS OSCAR ALBERTO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00975**-00[1]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Reformule los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que los mismos no guardan consonancia con el tenor literal del título valor aportado para el recaudo ejecutivo que corresponde al suscrito por ROBERTO JUNCO MORALES o aporte el título que corresponda a la demanda de la referencia (Num. 4° y 5° art. 82 C.G. del P).

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

3.- Aporte el historial de pagos actual (Plan de amortización de crédito) respecto del pagaré base de recaudo, estándose a lo dispuesto en el tenor literal del título valor base de la ejecución, donde se discrimine el monto de cada una de las cuotas que debió cumplir el deudor tanto por capital, como por intereses moratorios, así como del capital pendiente por cancelar.

Notifíquese[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916ddb4f4250e697af449022b2124fe876aa03c6cfb99465e00c2d2a77fa21ff**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO CENTRAL CALLE 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra YULY ANDREA MALAGON RUIZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00976-00**[1].

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane[2] la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese si existe o no proceso de sucesión del causante HECTOR MALAGÓN (Q.E.P.D), tenga en cuenta los efectos que prevé el artículo 87 del C.G del P., igualmente, de existir herederos determinados sírvase indicar el nombre de aquellos, así como el domicilio, lugar de notificación y si pueden o no comparecer por sí mismos, acredítese la vocación hereditaria.

2.- Apórtese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal EDIFICIO CENTRAL CALLE 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL, actualizado (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

Notifíquese[3]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[2] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[3] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390476a61b5b4baae4f0a6ccb29a24def2a4b8974fea8a124d476df8487cfdae**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra ANDREA BEJARANO JAUREGUI. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00977**-00[1]

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **ANDREA BEJARANO JAUREGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.208. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de $32.580.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)[2],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747355296748f6f2eb48432cd5404cb1ab4f33c1ed6da389b5afcaae6b153bb1**

Documento generado en 06/06/2023 07:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra ANDREA BEJARANO JAUREGUI. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00977**-00[1]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **ANDREA BEJARANO JAUREGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.208, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-[2].

a) VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE $21.720.633.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 5768524.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -4 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[3] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**,

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

[3] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y T.P 380.866 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** identificada con NIT. 901.613.240-0, **advirtiéndose a los mandatarios que en ningún caso podrán actuar simultáneamente** (Art. 75 C.G. del P).

Notifíquese (2)[4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 059 **hoy** 7 de junio de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7441a780a33329afd2ff59c7d48fca267ac7a14213e6c75e83c39e9dae9f69c6**
Documento generado en 06/06/2023 07:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.